JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 098
Extraproceso. 02/2022
SOLICITANTE: SARA MICHEL ZAPATA MESA
Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, la señora **SARA MICHEL ZAPATA MESA,** solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **DEMANDA DE ALIMENTOS,** aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto el solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiendo que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'" [1]

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **SARA MICHEL ZAPATA MESA** conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA**,

[1] Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

GG

RESUELVE

PRIMERO. **CONCEDER** el amparo de pobreza a **SARA MICHEL ZAPATA MESA**

SEGUNDO: **DESIGNAR** como apoderado judicial de la amparada al Doctor **LUIS ALBEIRO CÓRDOBA HOYOS,** quien se identifica con cédula de Nro. 70.324.536 y se localiza en la **Carrera 14 Nro. 5B-13, Girardota, teléfonos 314-821-59-81, correo electrónico** luiscla827@gmail.com

TERCERO. Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36043fd5ddb902f64dd22842075c1b01e62763948d88d00f2f97a4553868e10e**
Documento generado en 15/02/2022 01:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

GG

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 100
Extraproceso. 03/2022
SOLICITANTE: ISABEL CRISTINA RESTREPO BETANCUR
Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, la señora **ISABEL CRISTINA RESTREPO BETANCUR,** solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **DEMANDA DE ALIMENTOS,** aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto el solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiendo que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'" [1]

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **ISABEL CRISTINA RESTREPO BETANCUR** conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA**,

---

[1] Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

RESUELVE

PRIMERO. **CONCEDER** el amparo de pobreza a **ISABEL CRISTINA RESTREPO BETANCUR.**

SEGUNDO: **DESIGNAR** como apoderado judicial de la amparada a la Doctora **YOHANA AGUIRRE OSORIO,** quien se identifica con cédula de Nro. 43.987.186 y se localiza en la **Carrera 52 Nro. 44-04 Of. 410, Medellín, teléfonos 322-88-18 y 315-552-08-11, correo electrónico** yohanaga.ya@gmail.com

TERCERO. Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8660a5572ad0fcde4cc23a9eedaaef4cb2de58b6e1614672e56d3b1f02709c0
Documento generado en 15/02/2022 01:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

GG

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 101
Extraproceso. 04/2022
SOLICITANTE: JESÚS ANTONIO GARCÍA CARDONA
Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, la señora **JESÚS ANTONIO GARCÍA CARDONA** solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **DEMANDA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE,** aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto el solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiendo que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'" [1]

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **JESÚS ANTONIO GARCÍA CARDONA** conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA**,

---

[1] Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

RESUELVE

PRIMERO. **CONCEDER** el amparo de pobreza a **JESÚS ANTONIO GARCÍA CARDONA.**

SEGUNDO: **DESIGNAR** como apoderado judicial del amparado a la Doctora **CAROLINA VÉLEZ MOLINA,** quien se identifica con cédula Nro. 43.220.692 y se localiza en la **Calle 16 Sur Nro. 43A-49 Of 303, Medellín,** teléfono **322-77-82,** correo electrónico abogada@velezmolinaasesores.com

TERCERO. Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4201f58d67d5ca156ecd39c69c364e4c7db7d6642519b74fbd703d4f78e9cf1**
Documento generado en 15/02/2022 01:02:14 PM

GG

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 102
Extraproceso. 05/2022
SOLICITANTE: RAMIRO DE JESÚS TAPIAS CAÑAS
Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, la señora **RAMIRO DE JESÚS TAPIAS CAÑAS** solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **DEMANDA DIVISORIA Y/O TENENCIA,** aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto el solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiendo que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'" [1]

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **RAMIRO DE JESÚS TAPIAS CAÑAS** conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA**,

---

[1] Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

RESUELVE

PRIMERO. **CONCEDER** el amparo de pobreza a **RAMIRO DE JESÚS TAPIAS CAÑAS**

SEGUNDO: **DESIGNAR** como apoderado judicial del amparado a la Doctora **ADRIANA RESTREPO RESTREPO,** quien se identifica con cédula Nro. 42.773.694 y se localiza en la **Carrera 43A Nro. 14-27 of 401, Medellín,** teléfono **300-204-06-34,** correo electrónico adrirestrepor@gmail.com

TERCERO. Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfefe0cfd162a61fdedfe04c0b6ccd46d4e007ff3640803004c00e2a2658a47e**
Documento generado en 15/02/2022 01:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

GG

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 103
Extraproceso. 06/2022
SOLICITANTE: FLOR ANGELA SEPÚLVEDA RESTREPO
Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, la señora **FLOR ANGELA SEPÚLVEDA RESTREPO** solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **DEMANDA DE PERTENENCIA,** aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto el solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiendo que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'" [1]

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **FLOR ANGELA SEPÚLVEDA RESTREPO** conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA**,

[1] Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

RESUELVE

PRIMERO. **CONCEDER** el amparo de pobreza a **FLOR ANGELA SEPÚLVEDA RESTREPO.**

SEGUNDO: **DESIGNAR** como apoderado judicial del amparado al Doctor **ANDRÉS ALBERTO CARREÑO VELÁSQUEZ,** quien se identifica con cédula Nro. 1.037.591.778 y se localiza en la **Carrera 42 Nro. 3Sur-81 Torre 1-piso15, Medellín,** celular **301-699-40-08,** correo electrónico abogadoandrescarreno@gmail.com

TERCERO. Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a4ff9302f523bb2e54b2b4b2dc37c7786c2999e4202b2c51b67cd2882f43e2**
Documento generado en 15/02/2022 01:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

GG

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
Barbosa, Antioquia, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 104
Extraproceso. 07/2022
SOLICITANTE: MARTHA DEL SOCORRO PUERTA RIOS
Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, la señora **MARTHA DEL SOCORRO PUERTA RIOS** solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **DEMANDA DE DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD,** aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto el solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiendo que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'" [1]

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **MARTHA DEL SOCORRO PUERTA RIOS** conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA**,

[1] Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

RESUELVE

PRIMERO. **CONCEDER** el amparo de pobreza a **MARTHA DEL SOCORRO PUERTA RIOS**

SEGUNDO: **DESIGNAR** como apoderado judicial del amparado al Doctor **GABRIEL ESAU QUINTERO HERRERA,** quien se identifica con cédula Nro. 71.333.906 y se localiza en la **Calle 50 Nro. 53-65, Medellín,** teléfono **511-39-03,** correo electrónico gabrielquintero622@gmail.com

TERCERO. Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f52d017147267ad6904e8ec3c471c1818b199dd4e46fccf9e7c81d1f8ab9cee**
Documento generado en 15/02/2022 01:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

GG

INFORME SECRETARIAL. A la Señora Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 15 de febrero de 2022.

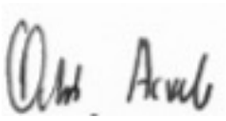

DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
Barbosa, Antioquia, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-079-40-89-001-2021-00268
Auto Interlocutorio	105
Proceso	EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)
Demandante	LILIANA BETANCUR CARDENAS
Demandado	JUAN CARLOS BETANCUR CATAÑO
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

La señora LILIANA BETANCUR CARDENAS, actuando en causa propia y en representación de sus hijas menores JULIANA BETANCUR BETANCUR Y VALENTINA BETANCUR BETANCUR, instauró demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JUAN CARLOS BETANCUR CATAÑO, por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M. L. ($3.500.000.oo)** como capital, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de junio de 2021, hasta la fecha de presentación de esta demanda, más los intereses de mora a la tasa legal del 6% anual,

V.M.

liquidados desde que la obligación se hizo exigible. Más las cuotas que se sigan generando durante el trámite del presente proceso.

Como documento base para la ejecución se aportó a la demanda copia auténtica, con la constancia de prestar merito ejecutivo, del acta de conciliación con Radicado Nro. 095-2021 celebrada en la Comisaria de Familia de este municipio el día 28 de abril de 2021, en la cual constan las obligaciones a cargo de la parte demandada.

Como sustento de las pretensiones, se expuso en la demanda los siguientes hechos que el Despacho así compendia:

La señora LILIANA BETANCUR CARDENAS y el señor JUAN CARLOS BETANCUR CATAÑO, son los padres de las menores JULIANA BETANCUR BETANCUR Y VALENTINA BETANCUR BETANCUR. Mediante conciliación con Radicado Nro. 095-2021 emanada de la Comisaría de Familia, fechada 28 de abril de 2021, se reguló una cuota alimentaria a favor de sus hijas menores por valor de SETECIENTOS MIL PESOS M.L. ($700.000,oo) mensuales, que incrementará cada año conforme incrementa el salario mínimo legal mensual establecido por el Gobierno Nacional y los gastos adicionales que se presenten en los cuidados de los menores sobre educación, recreación, no POS, u otros se tasarán proporcionalmente por mitad.

Manifiesta además que el demandado, incumplió lo pactado en dicha diligencia.

Mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M. L. ($3.500.000.oo)** como capital, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de junio de 2021, hasta la fecha de presentación de esta demanda, más los intereses de mora a la tasa legal del 6% anual, liquidados desde que la obligación se hizo exigible. Más las cuotas que se sigan generando durante el trámite del presente proceso.

En dicho auto, además, se ordenó la notificación al demandado en los términos de Ley y se dispuso de conformidad con lo establecido en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, con el fin de impedir la salida del país del demandado, hasta tanto no brinde garantía suficiente para el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Una vez fue enviada la comunicación judicial al demandado, éste se hizo presente y fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la fecha 25 de enero de 2022, diligencia obrante a archivo 03 del cuaderno principal del expediente digitalizado, quedando debidamente advertido del término con que

disponía para pagar o para proponer como única excepción la de pago, término que transcurrió y venció sin que hubiera algún pronunciamiento.

Relatada como ha sido la historia de la litis, y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a resolver de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo. Por consiguiente, no puede haber ejecución sin que haya un documento con tal calidad, que la respalde. Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico que constituya plena prueba, en cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (art. 422 del C.G.P.), y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

Como documento base para la ejecución, se aportó a la demanda copia auténtica, con la constancia de prestar merito ejecutivo, del acta de conciliación con Radicado Nro. 095-2021 celebrada en la Comisaria de Familia de este municipio el día 28 de abril de 2021; documento que presta mérito ejecutivo, pues constituye plena prueba, y en él consta la existencia a favor de la parte actora y a cargo del demandado, de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y reúne los requisitos de origen y forma que exige la ley, tal como lo dispone el art. 422 del Código General del Proceso.

Una vez fue notificado en forma personal, el demandado no hizo pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de LILIANA BETANCUR CARDENAS, quien actúa en representación de sus hijas menores JULIANA BETANCUR BETANCUR Y VALENTINA BETANCUR BETANCUR y en contra de JUAN CARLOS BETANCUR CATAÑO, por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M. L. ($3.500.000.oo)** como capital, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de junio de 2021, hasta la fecha de presentación de esta demanda, más los intereses de mora a la tasa legal del 6% anual, liquidados desde que la obligación se

hizo exigible. Más las cuotas que se sigan generando durante el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el demandado una vez fue notificado del mandamiento de pago, no dio cumplimiento a la obligación alimentaria que tiene con su hijo, se procederá a efectuar el reporte en las Centrales de Riesgo, atendiendo lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los interese causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP.

QUINTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de9852b732a584e5ac8a4345693bd2c49746a9a8a7211768452c5989541c176**
Documento generado en 15/02/2022 01:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

V.M.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa, Antioquia, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación Nro. 135
Extraproceso: 053/2021
Solicitante: LUZ ENID ZAPATA TOBÓN
Asunto: INCORPORA ACEPTACIÓN DE CARGO (ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA)

Para los efectos legales, se dispone incorporar al expediente la aceptación del cargo (abogado en amparo de pobreza) que hace el Dr. JUAN FELIPE MUÑOZ ARANGO, en la fecha 1º de febrero de 2021, dentro del presente extraproceso de amparo de pobreza. En consecuencia, se le informa al togado que deberá cumplir con las funciones que el cargo le impone para representar los intereses del solicitante y a partir de la fecha de aceptación se entiende iniciada su labor. Lo cual se pone en conocimiento del solicitante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

V.M.

Código de verificación: **23b58d6359a92d1a2ad9ca3c6f660510a68d2bdebcf52cfe48eb5a12a5999fe8**

Documento generado en 15/02/2022 01:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo, que precluyó el término concedido a la parte demandada, para que se pronunciara acerca de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y esta no se manifestó al respecto. A Despacho hoy 15 de febrero de 2022.

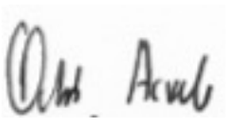

DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2006-00156
Auto de sustanciación N° 136
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Cesionario: REFINANCIA S.A.S
Demandado: MILDRET ADALIS ATENCIO RODELO
Asunto: ORDENA MODIFICAR LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Visto el informe anterior y por cuanto en la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, se observa que no se tuvo en cuenta la totalidad de los abonos realizados por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Nral. 3 del art. 446 del Código General del Proceso, se ordena modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. En consecuencia, se dispone para que a través de la Secretaría del Despacho sea realizada la liquidación del crédito respectiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

V.M.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b219c01c96e9f3d62a31aee3fe02e8ed3d08aaeee6a3de0e529ac2db2bad8216**
Documento generado en 15/02/2022 01:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica